



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 14 JUL 2022

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2016-00099
DEMANDANTE: POLIDORO RUIZ PACHÓN
DEMANDADAS: FRANCIERICA RUIZ DÍAZ Y OTRA**

La demandada FRANCIERICA RUIZ DÍAZ actuando en causa propia, le solicita al Despacho que se elabore el oficio de desembargo (inscripción de la demanda).

Al respecto el numeral 5° del artículo 597 del C.G.P., dispone: "*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa*".

De acuerdo a lo dispuesto por el precepto invocado, hay que precisar que el presente proceso se terminó por auto calendado el 15 de agosto de 2018, dentro del cual, por un lapsus calami no se efectuó el pronunciamiento pertinente sobre el levantamiento de la inscripción de la demanda.

Como quiera la terminación de un proceso conlleva a que las cosas prácticamente vuelvan a un estado anterior, y al estar acreditado que la solicitante es la titular de derecho real del bien inmueble objeto de la litis, no existe sustento legal ni fáctico, para mantener vigente la medida de inscripción de la demanda, por lo que es el caso, acceder al pedimento elevado, decretando el levantamiento de la medida que pesa sobre el dicho bien, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-1073.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 14 JUL 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2019-00014
CAUSANTE: ERALIA GÓMEZ GÓMEZ**

El apoderado judicial de los interesados, junto con las manifestaciones realizadas por los herederos reconocidos en este asunto, solicita que se le efectué se le realice el requerimiento de que trata el artículo 1289 del Código Civil a JOSÉ EUCLIDES GÓMEZ MALAVER, HERNÁN GÓMEZ MALAVER y ALFONSO GÓMEZ MALAVER quienes son hijos de RIGOBERTO GÓMEZ GÓMEZ, en calidad de hermana de la causante, y a WILLIAN DE JESÚS GÓMEZ URREGO, OMAR ENRIQUE GÓMEZ URREGO, JHON GÓMEZ GÓMEZ, DIANA GÓMEZ GÓMEZ, MARCELA GÓMEZ GÓMEZ y ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GÓMEZ, como hijos de QUERUBIN GÓMEZ GÓMEZ, por ser éstos, presuntos herederos de la causante, y de quienes a la fecha se desconoce su paradero.

Es pertinente indicar que el artículo 492 del C.G.P., en su inciso 5º señala lo siguiente: *"Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495"*.

De la norma citada, se infiere que para efectuar el requerimiento previsto en el artículo 1289 del Código Civil, se debe emplazar previamente a tales herederos, en razón a que al momento de presentar la demanda y/o al subsanar la misma, no se advirtió sobre la existencia de éstos, para así poderlos emplazar al momento de declarar la apertura del presente trámite sucesoral, aunado también a que el emplazamiento de las personas que se crean tener algún derecho solamente cobija a terceras personas que eventualmente pueden verse afectadas con las resultas del proceso de sucesión, tales como acreedores y/o deudores, y no a herederos

De acuerdo con lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, se emplazará a los herederos enunciados en líneas atrás, de acuerdo con lo dispuesto en el precepto traído a colación, advirtiéndoles que al momento de comparecer al proceso, deberán allegar la prueba que los acredite como herederos de la causante, como en líneas subsiguientes se dispondrá.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. EMPLAZAR a JOSÉ EUCLIDES GÓMEZ MALAVER, HERNÁN GÓMEZ MALAVER y ALFONSO GÓMEZ MALAVER quienes son hijos de RIGOBERTO GÓMEZ GÓMEZ, en calidad de hermana de la causante, y a WILLIAN DE JESÚS GÓMEZ URREGO, OMAR ENRIQUE GÓMEZ URREGO, JHON GÓMEZ GÓMEZ, DIANA GÓMEZ GÓMEZ, MARCELA GÓMEZ GÓMEZ y ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GÓMEZ, como hijos de QUERUBIN GÓMEZ GÓMEZ.

Por secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. ADVIÉRTASELE a los emplazados que al momento de comparecer al proceso, deberán allegar la prueba que los acredite como herederos de la causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 14 JUL 2022

**REF: ACCIÓN DE TUTELA NO. 2019 – 00149.
ACCIONANTE: IRENE RODRÍGUEZ.
ACCIONADA: CONVIDA E.P.S.**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, quien excluyó del grado constitucional de revisión el presente asunto; en este sentido, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P., archívese el expediente, dejándose las constancias del caso, descárguese de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 14 JUL 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 - 00126
DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ
DEMANDADA: ROSALBA AHUMADA CASTILLO**

El mandatario judicial de la parte actora le solicita al Despacho que se le informe si el proceso ejecutivo con radicado No. 2018 – 0039 se han adelantado actuaciones, exponiendo como sustento fáctico que la demandada le manifestó que ya arregló de lo dicho proceso y que ésta está impidiendo que se levante la medida, por tal razón solicita que si se encuentra terminado el mencionado proceso, solicita que se levante la medida allí decretada.

De otro lado solicita los remanentes frente al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-22678.

Respecto de los pedimentos elevados, se le itera al memorialista en primer lugar que las normas procesales como las especiales, no contemplan que dentro de un proceso judicial sea obligación del Juez dar información de la actuaciones que se adelanten en otro proceso, por lo tanto, y teniendo cuenta que a partir de este mes la atención en los Despachos Judiciales, es presencial, se le insta al profesional para que comparezca y revise los libros radicadores, para constate la situación que enuncia en líneas atrás.

En lo que respecta al levantamiento de la medida en el proceso mencionado, dicha solicitud es improcedente, por cuanto el artículo 597 del C.G.P., claramente establece en qué eventos se deben levantar las cautelas, y dentro de las cuales no está que dentro de un proceso se levanten las cautelas decretadas y practicadas en otro proceso.

En cuanto a los remanentes del inmueble anteriormente mencionado, se debe concretar lo que solicita, ya que el pedimento es confusa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 4 JUL 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 – 00036
DEMANDANTE: JAIRO HERNANDO BELTRÁN CASTRO
DEMANDADOS: HEREDEROS DE ROGELIO MIRANDA MAHECHA

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que la curadora ad litem designado en auto del 14 de julio de 2021, no manifestó sobre su aceptación al cargo, pese a habersele librado la comunicación, el Despacho, procederá a relevarlo del cargo como en líneas subsiguientes se dispondrá.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- RELEVAR del cargo de curador ad litem a la Dra. JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA.

Por secretaría, y por el medio más expedito comuníquesele el relevo.

2.- En consecuencia, se designa como nueva curador ad litem al Dr. JOSÉ MAURICIO ROMERO CORREDOR, quien ejerce la profesión de abogado en este municipio, para que represente a los herederos indeterminados de ROGELIO MIRANDA MAHECHA y a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de la litis.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 14 JUL 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 – 00038

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ANTONIO CASTAÑEDA LÓPEZ Y OTRO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado aprueba la misma en la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$83.449.836.00), con fecha de corte 30 de junio de 2022.

De otra parte, y como quiera que la **liquidación de Costas** practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, num. 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 4 JUL 2022

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2021 – 00099
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA PÉREZ CASTAÑO
DEMANDADO: MARÍA ANGÉLICA LEÓN PINILLA

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos la documentación que acredita el trámite de la citación a que hace referencia el artículo 291 del C.G.P., y la cual fue positiva.

Por el interesado gestione la notificación por aviso a que hace referencia el artículo 292 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 14 JUL 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022 – 00009
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO POVEDA MONTAÑO
DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOVITA VIUDA DE FERNÁNDEZ

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS JOVITA VDA. DE FERNÁNDEZ y de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, sin que éstas hubiesen comparecido.

De otro lado, acreditada la inscripción de la demanda, como de las fotografías que acreditan la publicación de la valla a que hace alusión el artículo 375 del C.G.P., se procederá a designar curador ad litem, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

De igual forma, se agregaran a los autos las comunicaciones provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Agencia Nacional de Tierras.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curadora ad-litem al Dr. **FERNANDO RENÉ HIGUERA DURÁN**, quien ejerce la profesión de abogado en este municipio, para que represente a los demandados a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOVITA VDA. DE FERNÁNDEZ y a LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO. Agréguese a los autos las comunicaciones a que se hizo referencia en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 14 JUL 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022-00027
DEMANDANTE: GUILLERMO QUIÑONEZ QUIROZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMIANDOS DE ALEJO ACOSTA RODRÍGUEZ

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJO ACOSTA RODRÍGUEZ y de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, sin que éstas hubiesen comparecido.

De otro lado, acreditada la inscripción de la demanda, como de las fotografías que acreditan la publicación de la valla a que hace alusión el artículo 375 del C.G.P., es del caso proceder a designar curador ad litem, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

De igual forma, se agregaran a los autos las comunicaciones provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curadora ad-litem a la Dra. **LIBIA ADELINA GUERRERO QUEVEDO**, quien ejerce la profesión de abogada en este municipio, para que represente a los demandados a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJO ACOSTA RODRÍGUEZ y a LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO. Agréguese a los autos las comunicaciones a que se hizo referencia en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 14 JUL 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022-00037
DEMANDANTE: TERESA RAMÍREZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: ISIDORO PULIDO GONZÁLEZ

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento del demandado ISIDORO PULIDO GONZÁLEZ y de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, sin que éstas hubiesen comparecido.

De otro lado, acreditada la inscripción de la demanda, como de las fotografías que acreditan la publicación de la valla a que hace alusión el artículo 375 del C.G.P., se procederá a designar curador ad litem, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

De igual forma, se agregaran a los autos las comunicaciones provenientes de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de la Agencia Nacional de Tierras, no sin antes aclarar, que ésta última aclaró que el predio objeto de esta acción es urbano, se procederá oficiar al Municipio de Pacho a fin de que realice las manifestaciones dentro del ámbito de sus funciones, tal como lo establece el inciso 2º del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curadora ad-litem al Dr. **HERMES ANDRÉS CÁRDENAS LINARES**, quien ejerce la profesión de abogado en este municipio, para que represente al demandado ISIDORO PULIDO GONZÁLEZ y a LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO. Agréguese a los autos las comunicaciones a que se hizo referencia en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO. Por secretaría, ofíciase a la Alcaldía Municipal de Pacho Cundinamarca, para que efectúe las manifestaciones dentro del ámbito



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

de sus funciones, tal como lo establece el inciso 2º del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 14 JUL 2022

REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022-00038
CAUSANTES: LUIS ANTONIO ACOSTA PEÑUELA Y OTRA

El apoderado judicial de la parte interesada, solicita que se ordene la publicación del emplazamiento en radio y prensa, a fin de que se continúe con el proceso.

Respecto de tal pedimento, se le hace saber al memorialista que el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de aperturar el presente trámite sucesoral, y actualmente el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, en ninguno de sus apartes hace referencia a que el emplazamiento se deba publicar en radio y prensa, sino a través del Registro Nacional de personas emplazadas.

Por consiguiente, se negará la petición elevada, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

De otro lado, el memorialista allega unas actas de notificación realizadas a HILDA MARÍA ACOSTA DE GARNICA, MARÍA CONCEPCIÓN ACOSTA NEME, CALOS ALBERTO ACOSTA NEME, GLORIA AMPARO ACOSTA ROMERO, LUIS ENRIQUE ACOSTA PACHÓN, SANDRA ELIZABETH ACOSTA TRIANA, invocando el artículo 291 del C.G.P.

En lo que tiene que ver con la notificación a HILDA MARÍA ACOSTA DE GARNICA, el profesional del derecho debe tener en cuenta, que ésta al haber conferido el respectivo poder para iniciar el proceso y presentar la demanda de sucesión, es claro que las notificaciones de todas las actuaciones que ocurran, se surten por conducto de éste, por lo que no hay necesidad de notificarle nuevamente el auto de apertura, siendo este un trámite inocuo e inconducente.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la mentada notificación.

Continuando con el análisis de las notificaciones, al hacer una revisión de las actas allegadas, se observa que en las mismas, no se indica la dirección de las personas a notificar, la providencia que se debe informar, y además, se hace una combinación de la notificación prevista por el entonces vigente artículo 8° del Decreto 806 de 2020, precisando que la misma se tendrá por surtida transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente correo, y a que a partir del día siguiente, se contarán el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, para aceptar o



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

repudiar la herencia de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. y 1289 del C. Civil, con lo cual puede inferirse que el acto de notificación no se realizó en debida forma .

Es pertinente indicar que el entonces vigente artículo 8° del Decreto 806 de 2020, actualmente el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ninguno de sus apartes contempla el envío físico de actas, comunicaciones y documentos anexos, sino que la misma se haga directamente por correo electrónico, siguiendo los lineamientos que fija la citada norma.

Por lo tanto, si no se tiene claridad de cómo hacer la notificación en la forma prevista por la norma citada en líneas atrás, existe la posibilidad de realizar la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin necesidad de combinar la notificación por correo electrónico y la notificación física.

Por lo tanto, las notificaciones realizadas no se tendrán en cuenta y en consecuencia, y con el fin de evitar posibles nulidades, se ordenará la parte interesada efectuar nuevamente la notificación a los MARÍA CONCEPCIÓN ACOSTA NEME, CALOS ALBERTO ACOSTA NEME y EDILBERTO ACOSTA NEME del auto de apertura de la sucesión, bien sea siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o, del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior en beneficio del proceso.

En lo que concierne a la notificación de los señores GLORIA AMPARO ACOSTA ROMERO, LUIS ENRIQUE ACOSTA PACHÓN, SANDRA ELIZABETH ACOSTA TRIANA, tampoco se puede tener en cuenta, en razón a que no está debidamente acreditada la calidad con la cual se les está notificando, sumado a que en la demanda de sucesión, como en la subsanación, no se hizo la claridad de que se les tenía que notificar el auto de apertura.

Por último, el señor EDILBERTO ACOSTA NEME a través de escrito fechado el 31 de mayo de 2022, manifiesta que está de acuerdo con el proceso de sucesión que se tramita en este Despacho Judicial, sin precisar que conoce el auto de apertura (ver PDF 038).

De la manifestación realizada, hay que precisar que el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., señala que: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

De acuerdo a lo dispuesto por el precepto invocado y al confrontarla con la manifestación, de ninguna manera se le puede tener por notificado por conducta concluyente al señor anteriormente citado ya que el hecho de manifestar que está de acuerdo con el proceso no va implícito que conoce el auto de apertura de la sucesión.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. NO acceder a la solicitud de publicación del emplazamiento por las razones expuestas.

SEGUNDO. NO tener en cuenta la notificación realizada a HILDA MARÍA ACOSTA DE GARNICA, por los motivos que anteriormente se indicaron.

TERCERO. NO tener en cuenta las notificaciones realizadas a MARÍA CONCEPCIÓN ACOSTA NEME, CALOS ALBERTO ACOSTA NEME y EDILBERTO ACOSTA NEME, por las razones expuestas.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, y en aras de evitar futuras nulidades deberá intentarse nuevamente la notificación del auto de apertura de la sucesión a los señores anteriormente enunciados.

QUINTO. NO tener en cuenta las notificaciones realizadas a GLORIA AMPARO ACOSTA ROMERO, LUIS ENRIQUE ACOSTA PACHÓN, SANDRA ELIZABETH ACOSTA TRIANA, por lo expuesto en líneas atrás.

SEXTO. NO tener por notificado al señor EDILBERTO ACOSTA NEME por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 14 JUL 2022.

REF. SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN No. 2022-00078

DEMANDANTE: MARÍA ALICIA CASTELLANOS DE RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAMUEL ALARCÓN MONTAÑO

Subsanada la demanda, y realizadas las aclaraciones pertinentes, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Verbal Especial de saneamiento de la falsa tradición, presentada por MARÍA ALICIA CASTELLANOS DE RODRÍGUEZ y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAMUEL ALARCÓN MONTAÑO, este último titular de derecho real de dominio inscrito del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 170 – 1616, tal como se desprende de la Certificación Para Proceso de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, demanda que se tramitará como proceso Verbal Especial previsto en el artículo 5 de la Ley 1561 de 2012.

Inmueble sobre el cual recae la petición de la titulación de la posesión:

1.- Predio urbano denominado "LOTE CARRERA 16 1 – 30" ubicado en municipio de Pacho Cundinamarca, con una extensión superficial aproximada del predio de mayor extensión de 23.041 metros cuadrados, según plano aportado (ver carpeta No 3 del aplicación one drive), con cedula catastral No. 25-513-01-00-00-0051-0007-0-00-00-000, y con matrícula inmobiliaria No. 170-1616, cuyos linderos se encuentran transcritos en el cuerpo de la demanda y los documentos anexos.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la demanda, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 170-1616 de la oficina de Registro e instrumentos Públicos de Pacho. Ofíciase.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA el emplazamiento de los herederos indeterminados de SAMUEL ALARCÓN MONTAÑO como de las personas que se crean con derechos sobre el predio indicado.

Por secretaría, procédase a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a la persona anteriormente mencionada.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

CUARTO: ORDÉNASE a la parte demandante, la instalación de una valla en el inmueble que cumpla con los requisitos del numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, lo cual debe acreditar, allegando una fotografía física o digital.

QUINTO: En aplicación al artículo 12 de la ley 1561 de 2012, previo a la calificación de la presente demanda, por secretaría ofíciase a las entidades a que hace referencia el precepto en mención, a efecto de que suministren la respectiva información sobre el predio urbano denominado "LOTE CARRERA 16 1 - 30" del municipio de Pacho Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria No. 170-1616, para lo cual cuentan con un término de 15 días hábiles para tal fin, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave.

SEXTO: Por Secretaría, infórmese de la existencia del proceso, a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, el Municipio de Pacho, Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, Personería Municipal, para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 14 JUL 2022

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022 -00106
CAUSANTES: LUIS ENRIQUE VENEGAS MARTÍNEZ Y
MARÍA ANGÉLICA CÁRDENAS POVEDA**

Subsanada la anterior demanda, y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 488 y siguientes del C.G.P., el Juzgado considera que es procedente declarar la apertura del trámite sucesoral acumulado de los causantes LUIS ENRIQUE VANEGAS MARTÍNEZ y MARÍA ANGELICA CÁRDENAS POVEDA.

Teniendo en cuenta que la señora MYRIAM ESPERANZA VANGAS CÁRDENAS quien dice ser heredera de los causantes, a través de escrito debidamente autenticado ante Notario Público, manifiesta su deseo de no intervenir y renunciar a los derechos que le corresponden dentro del proceso de sucesión, la misma será tenida en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar ABIERTO y RADICADO el proceso de sucesión intestada acumulada de única instancia, de los causantes LUIS ENRIQUE VANEGAS MARTÍNEZ y MARÍA ANGÉLICA CÁRDENAS POVEDA.

SEGUNDO: RECONOCER a JOSÉ ADELMO RODRÍGUEZ CÁRDENAS, ANA SILVIA CÁRDENAS DE GIRLADO, JUAN DE JESÚS VANEGAS CÁRDENAS, FABIO ENRIQUE VANEGAS CÁRDENAS y HÉCTOR SAÚL VANEGAS CÁRDENAS, como herederos en calidad de hijas de los causantes, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo y con base en la prueba documental que obra a folio 4, se reconoce a JAIRO ERNESTO VANEGAS MONTOYA como heredero por representación de su padre JAIRO IGNACIO VANEGAS CÁRDENAS quien es hijo del causante, y como cesionario del 16.667% en virtud de la venta de derechos y acciones que se efectuó mediante escritura pública No. 0082 del 3 de febrero de 2018 de la Notaría Única de Pacho, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Para los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta la manifestación de la señora MYRIAM ESPERANZA VANGAS CÁRDENAS de



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

no intervenir y renunciar a los derechos que le corresponden dentro del proceso de sucesión.

CUARTO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en éste proceso en los términos establecidos en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, procédase de conformidad.

QUINTO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando sobre la apertura del presente proceso, conforme lo establece el artículo 490 del C.G.P., una vez se efectúe la diligencia de inventarios y avalúos

SEXTO: RECONÓCESE al Doctor HÉCTOR JULIO ROMERO CORREDOR, como apoderado judicial de las herederas reconocidas, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ